



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
10091/2020, SUP-JDC-10092/2020 Y
SUP-JDC-10093/2020 ACUMULADOS

ACTORES: ARTURO FLORES
MERCADO Y OTROS

RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior por el que determina la improcedencia en la vía *per saltum* de las demandas y ordena su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que resuelva lo que en derecho corresponda.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre del año en curso dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guerrero.
- 3 **B. Emisión de la convocatoria.** El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹ emitió el acuerdo 061/SE/21-10/2020 por el que se aprueba “la Convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido, el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano y los formatos que deberán utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa o miembros de Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021y sus anexos”.
- 4 **II. Juicios ciudadanos federales.** El treinta de octubre del presente año, diversos ciudadanos, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de

¹ En lo sucesivo “Instituto Electoral local”.



gobernador, presidente municipal y diputado local, respectivamente, promovieron *per saltum* juicios ciudadanos en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior.

- 5 **III. Turnos.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes en que se actúa, registrarlos con las claves SUP-JDC-10091/2020, SUP-JDC-10092/2020 y SUP-JDC-10093/2020, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **IV. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar los medios de impugnación señalados en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 7 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

- 8 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación presentados por los actores, por lo que la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

SEGUNDO. Acumulación

- 9 De la lectura integral de las demandas, se advierte que los promoventes impugnan el acuerdo 061/SE/21-10/2020 por el que se aprueba “la Convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido, el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano y los formatos que deberán utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa o miembros de Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.”
- 10 Al efecto, los accionantes pretenden que se invaliden diversas disposiciones contenidas en la convocatoria impugnada, al considerarlas contrarias a los principios constitucionales y convencionales que protegen el derecho a ser postulado a una candidatura independiente en condiciones de equidad frente a otros actores políticos, como lo son, los partidos políticos o coaliciones.
- 11 En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, con



fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-10092/2020 y SUP-JDC-10093/2020 al diverso SUP-JDC-10091/2020, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

- 12 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo del presente proveído a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Competencia

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir una determinación emitida por una autoridad electoral local, que los actores considera que vulnera sus derechos a ser postulados como

candidatos independientes a los cargos de gobernador, presidente municipal y diputado local, respectivamente.

- 14 No escapa a este órgano jurisdiccional que si bien, en principio, las controversias vinculadas con la postulación a las candidaturas independientes a los cargos de munícipe y diputado local son competencia de la Sala Regional Ciudad de México, en el caso, la litis se encuentra vinculada con la posible inconstitucionalidad de diversas porciones de la convocatoria dirigida la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente para los cargos de Gubernatura del Estado, Municipales y Diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Guerrero.
- 15 En ese sentido, las disposiciones implicadas resultan aplicables para todos los participantes en el proceso electoral respecto de los diferentes cargos de elección popular que serán renovados, incluyendo la gubernatura del estado, de ahí que sea razón suficiente para que la Sala Superior asuma la competencia formal del asunto de mérito, a fin de no dividir la contienda de la causa.
- 16 Lo anterior es así, pues esta la Sala Superior ha considerado - por ejemplo- en la jurisprudencia 13/2010, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN**



SEA INESCINDIBLE², que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.

- 17 No obstante que la Sala Superior resulta formalmente competente para conocer del caso, las demandas de los juicios ciudadanos resultan improcedentes, por no justificarse el *per saltum* solicitado por los actores.
- 18 Por lo tanto, lo procedente es remitir el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el objeto de que se observe el principio de definitividad, por las consideraciones que se enuncian a continuación:

a. Marco Normativo.

- 19 De acuerdo con lo previsto por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la

² La totalidad de jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

- 20 El artículo 41, fracción VI, primer párrafo, de la propia Constitución Federal, señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.
- 21 Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece que para acudir a las instancias federales se deberán agotar todos aquellos juicios, recursos o medios de defensa, previstos en la normatividad de las entidades federativas, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o confirmar el acto que genere una violación a los derechos político-electorales.
- 22 El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- 23 Al respecto, debe señalarse que, de la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se



desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas; asimismo que, de acuerdo al principio de definitividad se debe agotar primero la instancia local para posteriormente acudir a la federal.

- 24 En concordancia con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
- 25 En el mismo sentido, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
- 26 Al respecto, debe precisarse que sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

- 27 En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución General; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.³
- 28 En cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 42 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



- 29 Por su parte, los artículos 97, 98 y 99 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la entidad, procederá en todo tiempo cuando por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, especialmente, cuando considere una vulneración al derecho de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 30 Así, de la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral de Guerrero se encuentra establecido el juicio ciudadano como un medio de defensa que garantiza la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que puedan vulnerar derechos político-electorales de los ciudadanos de la entidad.
- 31 **b. Caso concreto.**
- 32 Los actores controvierten la convocatoria emitida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura a la Gubernatura Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa o miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y pretenden la inaplicación de diversas disposiciones, al considerarlas contrarias a la constitución pues aducen la transgresión a sus derechos político-electorales pues las disposiciones establecidas en la convocatoria que hacen nugatorias las posibilidades de alcanzar la pretensión de ser

registrados como candidatos a los cargos de gobernador, presidente municipal y diputado local, respectivamente.

33 En cuanto al salto de instancia, los actores manifiestan que, desde el veintidós de octubre pasado, comenzó a correr el plazo de manifestación de intención de las candidaturas independientes, por lo que el agotamiento de la cadena impugnativa en la vía local podría hacer nugatorios sus derechos, en demérito del acceso a una justicia pronta y expedita, pues -desde su perspectiva- el solo transcurso del tiempo incide en las condiciones bajo las cuales pueden postularse a una candidatura independiente.

34 En el caso no se configura la hipótesis de excepción⁴ por la cual, este órgano jurisdiccional considere que deba conocerse de los juicios promovidos por los actores, pues no se estima que el agotamiento previo de los medios de impugnación locales se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, ni tal circunstancia implique una merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias, por lo que no se justifica la vía *per saltum* y es razonable agotar la instancia previa atendiendo al principio de definitividad.

35 Lo anterior, pues de la lectura a las bases establecidas por la Convocatoria impugnada, así como del calendario electoral aprobado por la autoridad electoral local, las etapas

⁴ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO



establecidas para la postulación de las candidaturas a gobernador, municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa son:

A. PLAZO PARA PRESENTAR MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN

CARGO	INICIO	FIN
GOBERNADOR	22 OCTUBRE 2020	6 NOVIEMBRE 2020
DIP. LOCAL		6 DICIEMBRE 2020
AYUNTAMIENTO		

B. PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

CARGO	PLAZO
GOBERNADOR	DEL 7 AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020
DIP. LOCAL	DEL 7 AL 9 DE DICIEMBRE 2020
AYUNTAMIENTO	

C. OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO

CARGO	PERIODO	INICIO	FIN
GOBERNADOR	60 DIAS	10 NOVIEMBRE 2020	8 ENERO 2021
DIP. LOCAL	30 DIAS	10 DICIEMBRE 2020	
AYUNTAMIENTO			

- 36 Así, no obstante que se encuentran en curso los plazos para manifestar la intención de postularse a una candidatura independiente, tal circunstancia en modo alguno justifica el salto de instancia que pretenden los actores pues como ha se ha evidenciado existe tiempo suficiente para que el tribunal local, conozca y resuelva sobre los planteamientos materia de la controversia, por lo que debe ser el órgano local competente quien conozca del presente a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

- 37 Por lo que, si bien las pretensiones de los actores no pueden ser analizadas en los presentes juicios federales, lo anterior no implica la carencia de eficacia jurídica de los escritos presentados, pues dichas pretensiones pueden analizarse a través de las vías legales procedentes como lo son el juicio ciudadano local.⁵
- 38 En consecuencia, lo procedente es ordenar el reencauzamiento al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la ley de medios local, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal local, al ser el medio de defensa idóneo para combatir el acto controvertido y, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el Tribunal local, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el medio de impugnación en el plazo de **tres días hábiles**, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
- 39 Lo anterior, en el entendido de que no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación locales, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

⁵ Criterio que ha sido establecido en la Jurisprudencia de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

40 Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-10093/2020 y SUP-JDC-100092/2020 al expediente SUP-JDC-100091/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

SEGUNDO. La Sala Superior es formalmente competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales señalados al rubro.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de

**SUP-JDC-10091/2020
Y ACUMULADOS**

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.